



RESOLUCION EXENTA N° 138

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares” de la empresa Essbio S.A.

CONCEPCION, 23 JUL 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de mayo de 2018, presentadas por el señor Eduardo Abuaud Abujatum, representante Legal de Essbio S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de Essbio S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 3 de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta

la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la Planta de tratamiento de agua potable La Mochita (PTAP) en la comuna de Concepción, modificación denominada "Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares", cuya descripción se detalla a continuación.

El recinto La Mochita corresponde a un solo paño – Lote A, Rol 1194 -2 – que fue fusionado en el año 2015 y que según Plan Regulador Comunal de Concepción cuenta con 3 usos de suelo distintos H3, HE3 y PI. En Anexo 3 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se adjuntan Certificados de Informaciones Previas, para cada una de las zonas indicadas de este Rol.

Tabla 1.Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 18)

Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 18 H.		
Vértices	UTM Este (mE)	UTM Norte (mS)
1	673.53	5.920.074
2	673.66	5.920.103
3	673.58	5.920.484
4	673.30	5.920.483

En Anexo 4 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se adjunta la calificación técnica de industria de la actividad desarrollada por Essbio S.A. asociada al giro de Captación, Purificación y Distribución de agua potable, en Arrau Méndez 1100 Concepción, correspondiente a inofensiva. Se debe destacar que esta calificación es compatible con los usos de suelo permitidos e indicados en los certificados de informaciones previas del Lote A, Rol 1194 -2, recinto La Mochita.

En Anexo 2 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se presenta el "Plano de emplazamiento Planta La Mochita" en que se identifican las edificaciones del recinto La Mochita.

4.1 Descripción de las unidades de procesos existentes.

La Planta de tratamiento de agua potable La Mochita data del periodo anterior a la década de 1970 y corresponde a una planta de clarificación gravitacional de alta tasa, diseñada para un caudal de 3.000 l/s.

La Planta es alimentada con aguas de origen superficial captadas directamente desde el Río Biobío, mediante una poza lateral y una cámara de captación sumergida, que cuenta con un sistema de rejas mecánicas y una planta elevadora.

Las operaciones y procesos más relevantes de la planta consisten en la elevación de aguas de la captación a la planta, el proceso de floculación y decantación y la filtración en medios granulares, asistida mediante la dosificación de productos químicos oxidantes, coagulantes y floculantes, a lo que se suma finalmente la desinfección del agua tratada.

La instalación cuenta con dos plantas elevadoras, una planta que conduce las aguas desde la captación en el río Biobío, hasta el proceso y una segunda planta elevadora que eleva el agua producida en la planta, hacia los estanques de regulación de Caracol, Chepe y Lonco.

La planta es operada con todas sus unidades bajo régimen normal, ingresando las aguas del río Biobío a la poza de captación y a la cámara húmeda en donde se encuentra sumergida la línea de aspiración de la planta elevadora que elevan las aguas hacia los equipos mecánicos de rejas finas. Una vez que las aguas pasan por los equipos de rejas finas, ingresan a los floculadores-decantadores distribuyéndose en las cuatro unidades existentes. En el trayecto previo, se dosifica cloro en solución como producto oxidante para la oxidación principalmente del Hierro. En el mismo trayecto se aplican los productos poliméricos de carácter catiónico coagulante y floculante mediante equipos de dosificación. Las dosis de ambos productos son definidas mediante test de jarras que se realizan diariamente en la planta.

Las aguas de salida de este proceso son conducidas a través de un canal abierto que distribuye finalmente el caudal en la batería de filtros, etapa constituida por 20 unidades de filtración rápida, que contienen un lecho mixto de antracita – arena.

Terminado el proceso de filtración el agua tratada se almacena en una sentina (estanque subterráneo) desde la cual una planta elevadora, las eleva a los estanques de regulación y distribución Caracoles, Chepe y Lonco. En el trayecto de la impulsión se dosifica cloro en solución, alimentado por un sistema de dosificación de gas cloro, para la desinfección final del agua producida.

4.1.1 Unidades auxiliares

En el recinto La Mochita de Essbio S.A. (Lote A, Rol 1194 -2), además de la planta de tratamiento de agua potable La Mochita, existen unidades auxiliares que corresponden a oficinas, bodegas de materiales, sustancias y residuos, talleres de mantención, laboratorio y viviendas.

En Anexo 2 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se presentó el “Plano de emplazamiento Planta La Mochita” en que se identifican las edificaciones existentes en el lote A, Rol 1194 -2, recinto La Mochita.

En la tabla siguiente se identifican y describen las edificaciones existentes en el recinto PTAS La Mochita.

Tabla 2 Edificaciones recinto La Mochita.

Número edificación	Descripción Breve
2	Oficina de partes. Oficina encargada de recepcionar, registrar, tramitar y despachar la documentación de la institución.
3	Depto. A.P.R. Oficina encargada de la administración de proyectos de agua potable rural.
4	Gimnasio planta La Mochita.
5	Oficina Zonal Talcahuano. Oficina destinada al soporte técnico a clientes.
6	Soporte comercial. Oficina destinada al soporte técnico a clientes.
7	Oficina Logística.
8	Vivienda Jefe de Planta
9	Laboratorio Biodiversa. Oficinas y laboratorios destinados a toma de muestras y control de calidad del agua.
10	Oficina de mantención. Oficinas destinadas al control y coordinación del matenimiento de redes de agua potable y alcantarillado.
11	Vivienda
12	Vivienda
17	Edificación de almacenamiento de sustancias no peligrosas, camarines, oficinas de aseo y ornato, jardinería.
18	Edificio general de control de bodegas y almacenamiento de materiales para obras (EPP, fitting y otros).

19	Galpón (patio techado) de acopio de materiales para obra y almacenamiento de gas licuado.
20	Edificio de almacenamiento de documentos y material de tipo fitting de menor
21	Edificio de almacenamiento de materiales tipo fitting.
22	Edificio dividido en cuatro funciones, dosificación de coagulante y floculantes para tratamiento de agua potable (proceso producción de AP), almacenamiento de sustancias no peligrosas, talleres de mantención, baños y
23	Departamento S.I.G. y capacitación de personal
25	Edificio de cloración utilizada en producción de agua potable. Contenedores de gas cloro PTAP La Mochita.
26	Sala Generador, PTAP La Mochita
27	Subestación eléctrica, PTAP La Mochita
28	Subestación eléctrica, PTAP La Mochita
29	Sala de bombas PTAP La Mochita (planta elevadora)
31	Sala de cloración PTAP La Mochita
32	Edificio de control PTAP La Mochita
33 (*)	Nuevo edificio de almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas.
34 (*)	Nuevo edificio de almacenamiento de gas cloro.
35 (*)	Nueva instalación de almacenamiento de residuos peligrosos.
36	Instalación de almacenamiento residuos peligrosos asociados a mantención
37	Estacionamientos PTAP La Mochita
38	Edificación de almacenamiento equipos y accesorios de computación.
39	Container para almacenaje de suministros generales de biodiversa.
40	Oficinas de administración y baños de arenera
41	Estacionamiento de maquinaria de arenera

(*) Edificaciones declaradas en construcción.

Por otro lado, el recinto La Mochita cuenta con tres grupos electrógenos. Dos de estos grupos abastecen a la planta de tratamiento de agua potable y el tercero a las oficinas administrativas. El objetivo de estos grupos electrógenos es asegurar el suministro eléctrico, en caso de falla del suministro desde la red pública.

En la tabla siguiente se indica las características de estos grupos.

Tabla 3 Grupos electrógenos Recinto La Mochita.

Descripción	Potencia KVA (MW)
Área productiva. PTAP La Mochita	1.237 (0,990) 2.000 (1,600)
Oficinas administrativas	44 (0,034)

La potencia asociada a las subestaciones eléctricas del recinto La Mochita se indica en la tabla siguiente.

Tabla 4. Subestaciones eléctricas Recinto La Mochita.

Descripción	Potencia KVA
Área productiva, PTAP La Mochita	2 x 1.500 2 x 2.000
Área no productiva	174

4.2 Modificación requerida

Durante el proceso de regularización de las construcciones del recinto La Mochita, Essbio S.A. ha proyectado la construcción de tres nuevas instalaciones auxiliares, dos destinadas al almacenamiento de sustancias químicas y una destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. Estas instalaciones, permitirán mejorar la gestión de apoyo a las instalaciones de Essbio S.A. y asegurar el cumplimiento del D.S. 43/2015 y del D.S. 148/2004.

4.2.1. Bodega de sustancias Peligrosas y no peligrosas (Edificación N° 33).

Esta edificación será utilizada para el almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas de forma adyacente. La zona destinada al almacenamiento de sustancias peligrosas se encontrará señalizada, cumpliendo con lo estipulado en la NCh 2190 Of. 2003.

La edificación tendrá un muro divisorio que separará completamente ambas zonas (acumulación de sustancias peligrosas y no peligrosas), con entradas independientes. Como almacenará sustancias líquidas tendrá una pendiente del 1% permitiendo, en caso de derrame, el escurrimiento hacia la zona de contención perimetral, que tendrá un volumen mayor al 110% del envase mayor.

Esta bodega contará con un sistema de control de incendio manual compatible con las sustancias almacenadas, cumpliendo con el Decreto 594/1999 del Ministerio de Salud. Cabe destacar que no se realizarán mezclas ni re-embudo de sustancias en esta edificación.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 5to del D.S. 43/2016, Reglamento para el Almacenamiento de sustancias Peligrosas, se solicitará a la SEREMI de Salud la autorización sanitaria para su funcionamiento.

En las tablas siguientes se detalla las sustancias a almacenar, el tipo de envase en que serán almacenadas, cantidad máxima a almacenar y clasificación de peligrosidad.

Tabla 5. Sustancias peligrosas a almacenar en edificación N° 33.

Material almacenado	Tipo de envase	Cantidad máxima almacenada	Clasificación de peligrosidad	Forma de almacenamiento seguro
Soda Caustica	Sacos	64 Ton (*)	Clase 8 Corrosivo	Pallet
Cloruro Férrico	IBC	64 Ton (*)	Clase 8 Corrosivo	--
Hipoclorito de sodio	IBC y Tambores de 200l	64 Ton (*)	Clase 8 Corrosivo	Pallet(**)
Policloruro de aluminio	Sacos	4 Ton	Clase 8 Corrosivo	Pallet

(*) Se almacenará una cantidad máxima de 68 Toneladas en la instalación, que podrían estar compuestas por las 4 toneladas de policloruro de aluminio, más 64 toneladas de soda caustica o 64 toneladas de cloruro férrico o 64 toneladas de hipoclorito de sodio o cualquier combinación de cantidades entre ellos cuya suma no supere las 68 toneladas.

(**) Esta forma de almacenamiento es sólo para los tambores de 200 l.

En Anexo 5 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se adjuntaron las hojas de Seguridad de las sustancias peligrosas a almacenar.

Tabla 6. Sustancias No peligrosas a almacenar en edificación N° 33.

Material almacenado	Tipo de envase	Cantidad máxima almacenada	Clasificación de peligrosidad	Forma de almacenamiento seguro
---------------------	----------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------------------

Cloruro de Sodio(Granular, Pureza >	Sacos	15 Ton	No peligroso	Pallet
Bicarbonato de Sodio	Sacos	15 Ton	No peligroso	Pallet
Polímero, Emulsión, ZETAG 68868	IBC	15 Ton	No peligroso	--
Polímero, Eco, 1024 A	IBC	15 Ton	No peligroso	--
Cal hidratada	Saco	15 Ton	No peligroso	Pallet
Sulfato de Aluminio	IBC	20 Ton	No Peligroso	--

La cantidad máxima de sustancias no peligrosas a almacenar en esta instalación serán 95 toneladas.

4.2.2. Bodega de gas cloro (Edificación N° 34).

Esta instalación será utilizada de forma exclusiva para el almacenamiento de gas cloro. El gas cloro se almacenará en diferentes formatos; cilindros de 60 Kg y contenedores de 900 Kg y 1000 Kg. Contará con un sistema de detección de gas automático, alarma visible, audible, cata de viento, equipos de respiración autónomo, kit de contención y sistema de extinción de incendios manual. Presentará además sus respectivas señaléticas dando cumplimiento a la NCh 2.190 Of 2003. En una parte visible se encontrará su hoja de seguridad siguiendo lo establecido en la NCh 2245 Of 2015.

En la tabla siguiente se detalla la sustancia a almacenar, el tipo de envase en que será almacenado, cantidad máxima a almacenar y su clasificación de peligrosidad.

Tabla 7. Materiales almacenados en edificación 34

Material almacenado	Tipo de envase	Cantidad máxima almacenada	Clasificación de peligrosidad	Forma de almacenamiento seguro
Gas Cloro	Cilindros (60 Kg)	6 Ton	Clase 2 Gas Tóxico Clase 5.1 Comburente Clase 8 Corrosivo	Sujetos encadenados a la pared
Gas cloro	Contenedores (900 y 1000 Kg)	11 Ton	Clase 2 Gas Tóxico Clase 5.1 Comburente Clase 8 Corrosivo	Inmovilizados con cuñas

La capacidad máxima de almacenamiento dentro de la edificación 34 será de 17 toneladas.

En Anexo 5 de la carta individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución se adjuntaron las hojas de Seguridad de las sustancias peligrosas a almacenar.

4.2.3. Bodega de residuos peligrosos (Edificación N° 35).

Esta instalación será utilizada para el almacenamiento de residuos peligrosos. Para este objeto se solicitará la respectiva autorización sanitaria, dando cumplimiento de este modo al D.S. 148/2004 del Ministerio de Salud.

La instalación tendrá una base no porosa, continua e impermeable, resistente estructural y químicamente a los residuos que se almacenarán, contará con cierre perimetral de 1,8 metros de altura impidiendo el libre acceso de personas y animales. Se encontrará techada y protegida de condiciones ambientales externas, garantizará un control de todo mecanismo de contaminación al medio ambiente que pueda afectar a la población y trabajadores. Tendrá

una capacidad de retención de escurrimiento o derrame mayor al del contenedor de mayor capacidad y mayor al 20% del volumen total de los contenedores almacenados. Contará con sus respectivas señaléticas de acuerdo a la Norma Nacional Chilena NCh 2190 Of. 2003 y con sus hojas de seguridad pertinentes dando cumplimiento a la NCh 2245 Of 2015.

Los residuos serán almacenados por un periodo máximo de seis meses. Posteriormente los residuos serán retirados de la instalación por una empresa que cuente con autorización sanitaria y los trasladará a un sitio de disposición final autorizado. Los residuos retirados desde la instalación serán informados a través del RETC mediante el subsistema SIDREP.

Tabla 8. Materiales almacenados en Edificación N° 35.

Material almacenado	Superficie de almacenamiento	Clasificación de peligrosidad	Forma de almacenamiento seguro
Residuos peligrosos	24,78 m ²	Tóxico extrínseco - Tóxico crónico - Corrosivo Inflamables	Estantería

En las siguientes tablas se muestran las superficies asociadas al proyecto.

Tabla 9. Superficies generales del recinto La Mochita.

Descripción	Superficie (m ²)
Superficie terreno recinto La Mochita	82.090,75
Superficie total edificaciones recinto La Mochita	9.572,27
Superficie nuevas edificaciones	416,91

Tabla 10. Superficies de nuevas edificaciones.

Número edificació	Descripción Breve	Superficie (m ²)
33	Nuevo edificio de almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas.	203,83
34	Nuevo edificio de almacenamiento de gas cloro.	188,30
35	Nueva instalación de almacenamiento de residuos peligrosos.	24,78
Superficie Total de nuevas edificaciones		416,91

4. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

- 6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°5 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible realizar el análisis de pertinencia asociado a las tres nuevas edificaciones contempladas como modificación de proyecto, eso es, bodega de sustancias peligrosas y no peligrosas (edificación 33), bodega de gas cloro (edificación 34) y bodega de residuos peligrosos (edificación 35).

- En relación al literal c) del artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. La modificación propuesta no contempla la instalación de nuevos grupos electrógenos en la PTAP La Mochita. Por lo anterior no le es aplicable la letra c) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- En relación al literal h) del artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. Y h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento 5% de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s). Al respecto, el proyecto se ejecutará en la comuna de Concepción, comuna declarada como zona saturada por material particulado fino respirable (PM_{2,5}). Sin perjuicio de ello el proyecto no reúne las características indicadas en el numeral h.2) ya que el área total que contemplan las obras del proyecto alcanza sólo una superficie de 416,91 m².

Debido a las características de la modificación propuesta, bodegas de sustancias químicas y residuos, así como sus características constructivas (estructuras metálicas) se estima que no se generarán emisiones de material particulado importantes tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto.

- En relación al literal k.1) del artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Debido a las características de la modificación propuesta, la implementación de tres edificaciones de almacenamiento de sustancias y residuos como unidades anexas, no contempla la modificación de potencia instalada en el recinto La Mochita. Por lo anterior no le sería aplicable la letra k.1. del Artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA.

- En relación al literal ñ) del artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Si bien la modificación propuesta al proyecto contempla el almacenamiento de sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas y reactivas, este no sobrepasa las cantidades indicadas en los puntos ñ1, ñ3 y ñ4 del artículo 3 como se indica a continuación.

La modificación propuesta contempla la implementación de una bodega exclusiva de Gas Cloro (Clase 2, Gas Tóxico) con una capacidad máxima de almacenamiento de 17 ton. La cantidad máxima posible de almacenar en la bodega indicada es inferior las 30 ton descritas en el punto ñ.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, por lo que esta letra no le sería aplicable al proyecto.

El proyecto propuesto contempla la implementación de una bodega de residuos peligrosos, dentro de los cuales se podrían encontrar residuos que califiquen como sustancias inflamables, sin embargo, por las características de esta bodega (24,78 m²), en ningún caso podría almacenar sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a los 80.000 kg señalados en el numeral ñ.3. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

El proyecto propuesto contempla la implementación de dos bodegas de sustancias químicas, edificación 33 y 34. La edificación 33 tendrá una capacidad máxima de almacenamiento de 68 ton de sustancias clasificadas como corrosivas. Por su parte la edificación 34 (bodega de gas cloro) tendrá una capacidad máxima de almacenamiento de 17 ton de gas cloro clasificado como comburente (clase 5.1) y corrosivo (clase 8).

De este modo la capacidad máxima de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas sumando las capacidades de almacenamiento de las edificaciones 33 y 34 será como máximo 85 ton, cantidad inferior a las 120 ton indicadas en el numeral ñ.4. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por su parte la edificación 35, bodega de residuos peligrosos, podrá almacenar residuos clasificados como sustancias peligrosas, sin embargo, por las características de esta bodega (24,78 m²), en ningún caso almacenará residuos considerados como corrosivos en una cantidad igual o superior a 35 ton.

De este modo, contemplando la modificación propuesta, la cantidad de sustancias corrosivas o reactivas a almacenar en ningún caso será igual o superior a las 120 ton contempladas en el numeral ñ.4. del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- En relación al literal o) del artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. El proyecto propuesto, si bien está relacionado con un proyecto de saneamiento ambiental, no corresponde a ninguno de los individualizados en esta letra del artículo 3 como se indica a continuación.

Se concluye entonces que el proyecto o modificación propuesta (partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementar el proyecto original) no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es decir, la modificación propuesta no corresponde a ninguna de las posibles tipologías de ingreso del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto del artículo 2° del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

La Planta de tratamiento de agua potable La Mochita, data del periodo anterior a la década de 1970, muy anterior a la Ley de Bases del Medio Ambiente y al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la modificación propuesta para la construcción de tres nuevas instalaciones auxiliares, destinadas al almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos, no modifica en absoluto la planta de tratamiento de agua potable La Mochita, ni en términos de su capacidad, ni tecnología de tratamiento.

Una vez que entró en vigencia el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Mochita, no ha sido intervenido o complementado manteniendo su capacidad de diseño original de 3.000 l/s. Sin perjuicio de lo anterior la planta, como es de esperar, ha sido sometida a obras de mantención con objeto de prevenir el deterioro de algunos de sus elementos, a obras de reparación, con objeto de enmendar elementos defectuosos o estropeados y a obras de reconstitución con objeto de recuperar infraestructura que resultó dañada producto del terremoto que afectó a la zona el año 2010.

El titular declara que respecto de las unidades auxiliares de apoyo, que podrían haber sido construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estas corresponden a archivos de documentos, bodegas de materiales (fitting, cañerías, elementos de protección personal, etc.), oficinas, laboratorio, gimnasio.

Considerando lo anterior y las características de la modificación propuesta (bodegas de almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos) analizada en la sección precedente de esta resolución, referida al literal g.1, del artículo 2° del RSEIA, se puede concluir que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

6.3 En relación al tercer criterio expuesto del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, el cual no es el caso.

6.4 En relación al cuarto criterio expuesto del artículo 2° del RSEIA,, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto no ha sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular, según los antecedentes dispuestos en la presentación del titular individualizada en el Vistos N°3 de esta resolución, modificación propuesta al proyecto "Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares" de la empresa Essbio S.A., no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto modificación propuesta al proyecto "Planta de tratamiento de agua potable La Mochita y unidades auxiliares" de la empresa Essbio S.A., según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** al proyecto original, desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar autorizaciones previas relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Abuauad Abujatum, representante Legal de Essbio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



CUN 

Distribución:

- Eduardo Abuaud Abujatum, representante Legal de Essbio S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente

C/c

- Expediente Servicio de Evaluación Ambiental